

**MERCADOS FINANCIEROS *ON LINE* Y PROTECCIÓN PROCESAL DE
LOS CONSUMIDORES: CUESTIONES DE COMPETENCIA JUDICIAL
INTERNACIONAL A LA LUZ DE LA DECISIÓN DEL TJUE EN EL
ASUNTO *RELIANTCO INVESTMENTS***

**ONLINE FINANCIAL MARKETS AND PROCEDURAL PROTECTION OF
CONSUMERS: ISSUES OF INTERNATIONAL JURISDICTION IN THE
LIGHT OF THE CJEU CASE *RELIANTCO INVESTMENTS***

Carmen VAQUERO LÓPEZ
Universidad de Valladolid

Resumen: La contratación de instrumentos financieros a través de plataformas digitales por parte de personas físicas que actúan al margen de una actividad profesional y el incumplimiento por parte de las empresas de inversión de sus obligaciones legales de información y asesoramiento, ha dado lugar a una importante jurisprudencia del TJUE sobre la interpretación de los foros de competencia judicial internacional de alcance europeo por los que se protege a los consumidores. Este artículo analiza las consecuencias de esta jurisprudencia y su impacto sobre el principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo.

Palabras clave: mercados financieros en línea, competencia judicial internacional, consumidor, acción contractual.

Abstract: The contracting of financial instruments through online platforms by natural persons acting outside their professional activity and the breach by investments firms of their legal information and advice obligations, has given rise to an important CJEU case law about the interpretation of the European international jurisdiction rules by which consumers are protected. This article analyzes the consequences of this jurisprudence and its impact on the principle of coherence in European private international law.

Keywords: online financial markets, international jurisdiction, consumer, contractual action.

Sumario: 1. Introducción. 2. Los hechos del litigio principal: AU c. Reliantco Investments LTD. 3. El alcance de los foros de protección de los consumidores contenidos en los artículos 17 a 19 RBIBis. 4. El alcance de la decisión del TJUE. 4.1. El concepto de consumidor en los mercados financieros. 4.2. Sobre la calificación contractual de una acción de responsabilidad civil delictual por incumplimiento de obligaciones precontractuales. 5. Una reflexión final. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

La contratación de instrumentos financieros a través de plataformas digitales favorece la internacionalización de las relaciones que se establecen entre los operadores en línea, de manera que la resolución de los eventuales litigios que surjan entre las partes implicadas plantea un primer problema de determinación del tribunal internacionalmente competente, que corresponde resolver a las normas de Derecho internacional privado (en adelante, DIPr.). De esta cuestión nos ocupamos al finalizar unas jornadas sobre los retos jurídicos en los mercados digitales, que nos han ilustrado sobre los principales problemas que esta digitalización plantea para el Derecho mercantil¹.

Desde el punto de vista de la lógica del proceso, así como de la estructura lógica de la propia disciplina, las cuestiones de DIPr. que se plantean en cualquier litigio afectado por un elemento de internacionalidad deben abordarse *ex ante*, incluso de forma prospectiva, procurando a las partes el mejor asesoramiento jurídico posible. Sin embargo, afrontar este asunto tras haber realizado un detenido análisis de las soluciones de Derecho material (mercantil), permite también conocer hasta qué punto los principios que subyacen a estas disposiciones, trasunto de las normas de DIPr., pueden ser respetados cuando el supuesto litigioso está afectado por un elemento de internacionalidad.

Una de las principales funciones de las normas materiales que regulan el mercado financiero es, precisamente, la protección de los consumidores que, de forma masiva y cada vez con más frecuencia, acceden a estos servicios a través de plataformas digitales². Con carácter general, esta función se corresponde con la finalidad de los foros de competencia judicial internacional que se contienen en los artículos 17 a 19 del Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (en adelante, *RBibis*)³. Sin embargo, su aplicabilidad al caso concreto no es siempre evidente, debiendo justificarse, en primer lugar, la consideración de la persona física que accede a la plataforma de servicios financieros como un “consumidor” en el sentido de dichos preceptos y la calificación como contractual de la acción ejercitada en juicio por dicha persona contra la entidad financiera.

¹ Jornadas organizadas al amparo del Proyecto de Investigación: “El impacto de la economía digital en el Derecho de la Competencia y la Distribución: del Big Data al Blockchain”, (RTI2018-094201-B-C22), del Ministerio de Ciencia, Innovación e Universidades, del que es investigadora principal Herrero Suárez, C.

² En general, sobre la digitalización de los mercados y la necesidad de dar nuevas respuestas, en el marco del Derecho de la competencia, que favorezcan el buen funcionamiento de los mercados y la protección de los consumidores, *vid.* Zurimendi Isla, A.: “¿Necesitamos otro Derecho de la competencia?”, *La Ley*, núm. 26, 2020. También sobre esta cuestión, desde la perspectiva del Derecho europeo, *vid.* De la Orden de la Cruz, M. C.: “Avances en la protección de los usuarios de productos y servicios financieros minoristas”, *La Ley*, núm. 9273, 2017.

³ DOUE L 351 de 20.12.2012.

Estas son, precisamente, las cuestiones planteadas ante el TJUE en su sentencia de 2 de abril de 2020, asunto C-500/18, *Reliantco Investments*, de cuyo análisis y alcance nos ocupamos en estas páginas.

2. Los hechos del litigio principal: AU c. *Reliantco Investments LTD*.

Los hechos que dieron lugar a la decisión del TJUE de 2 de abril de 2020 en el asunto C-500/18, *Reliantco Investments*, son los siguientes.

En noviembre de 2016, AU, persona física con domicilio en Rumanía, abrió una cuenta de negociación en la plataforma en línea UFX, propiedad de la sociedad *Reliantco Investments*, con vistas a la negociación de instrumentos financieros como los contratos financieros por diferencias (en adelante, CFD). Tras crear su propia cuenta en dicha plataforma, las partes celebraron un contrato relativo a los beneficios procedentes de la negociación de instrumentos financieros, en el que AU indicaba que había leído, comprendido y aceptado las condiciones y las modalidades de la oferta. El contrato incluía una cláusula de elección de tribunal, prorrogando la competencia de los tribunales de Chipre, y una cláusula de elección de ley por cuya virtud todas las relaciones de negociación entre las partes se regirían por el Derecho chipriota.

En el marco de esta relación, AU cursó en la plataforma en línea UFX varias órdenes a precio limitado por las que especulaba con la bajada del precio del petróleo. Estas operaciones le acarrearón importantes pérdidas económicas (1 919 720 dólares estadounidenses, USD, aproximadamente 1 804 345 euros), de las que responsabiliza a *Reliantco Investments*, contra la que interpone una demanda ante los tribunales de rumanos de su propio domicilio. En particular, la demandante alega haber sido víctima de una manipulación que provocó la pérdida de la cantidad mencionada y solicita que se declare la responsabilidad civil delictual de la sociedad financiera por incumplimiento de sus obligaciones legales de información, asesoramiento y advertencia en relación con los servicios prestados en línea y los riesgos asociados a la negociación de CFDs en la plataforma de la demandada, obligaciones impuestas por el artículo 19 de la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros⁴.

La demandada, *Reliantco Investments*, comparece ante los tribunales rumanos y plantea una excepción de incompetencia basándose en la validez de la cláusula de elección de foro contenida en el contrato por la que se atribuye competencia a los tribunales chipriotas al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 *RBIbis*. Sostiene la demandada que la acción entablada por AU se basa en una *culpa in contrahendo* y que, en la medida en que se trata de una obligación extracontractual, está comprendida dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las

⁴DOUE L 145 de 30.4.2004.

obligaciones contractuales, “Roma II” (en adelante, *RII*)⁵. Sobre esta base, la demandada considera que el tribunal internacionalmente competente debería determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 *RBibis* por cuya virtud, en materia delictual o cuasidelictual, serán competentes los tribunales del Estado miembro UE donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, sin perjuicio de la competencia expresa o tácitamente prorrogada a favor de los tribunales de otro Estado miembro UE (*ex arts. 25 y 26 RBibis*). *Reliantco Investmentes* niega también la condición de consumidor de *AU* y sostiene que se trata de una persona física con ánimo de lucro, dado que realizó actos específicos de una actividad profesional, habiendo obtenido, durante la ejecución del contrato, un beneficio de 644 413,53 USD (aproximadamente 605 680 euros) procedentes de 197 transacciones, de las que solo 6 son objeto de controversia.

El tribunal rumano que conoce del litigio principal suspende el procedimiento y plantea al TJUE cuatro cuestiones prejudiciales con las que pretende que el Alto Tribunal se pronuncie sobre la posibilidad de aplicar los foros imperativos de protección de los artículos 17 a 21 *RBibis* en un supuesto como el que se le plantea, delimitando la condición de consumidor del demandante y calificando como contractual la acción ejercitada por éste en el litigio principal.

3. El alcance de los foros de protección de los consumidores contenidos en los artículos 17 a 19 *RBibis*.

Los artículos 17 a 19 *RBibis* contienen un sistema especial de competencia judicial internacional para la protección de los consumidores que están inmersos en un litigio afectado por un elemento de internacionalidad. Este sistema es, a su vez, objeto de un control especial en sede de reconocimiento, pues el artículo 45.1 e) *RBibis* extiende el control de la competencia judicial internacional del tribunal de origen a las normas de competencia contenidas en dichos preceptos en aquellos casos en los que el consumidor sea el demandado.

En particular, los artículos 17 a 19 *RBibis* limitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del tribunal internacionalmente competente y modulan el juego de los foros de competencia judicial en función de la posición procesal del consumidor en el litigio, a quien se le reconoce un *forum actoris* que se deniega al empresario demandante. Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 *RBibis*, los acuerdos de elección de tribunal en el marco de un contrato de consumidores únicamente se permiten si se celebran con posterioridad al nacimiento del litigio o, en cualquier momento, si incrementan las posibilidades de acción del consumidor demandante; por otra parte, cuando el acuerdo de elección de tribunal se celebra entre un consumidor un co-contratante con domicilio o residencia habitual en el mismo Estado en el momento de la celebración del contrato y dicho acuerdo atribuye competencia a los tribunales de

⁵ DOUE L 199 de 31.7.2007.

ese Estado, el acuerdo resulta eficaz para ambas partes, siempre que la ley del Estado parte involucrado no prohíba tales acuerdos.

En defecto de cláusula de jurisdicción válida, el artículo 18 *RBIBis* contiene un sistema de foros de competencia subsidiarios que maximizan la protección del consumidor al incrementar sus opciones procesales frente a las de la otra parte contratante. De este modo, el consumidor podrá demandar a su co-contratante, bien ante los tribunales del Estado miembro UE donde éste tiene su domicilio, bien ante los tribunales del Estado miembro UE en el que el propio consumidor tiene su domicilio, una opción que se le reconoce incluso en los supuestos en los que su co-contratante tiene su domicilio fuera de la UE (art. 18. 1 *RBIBis*). Sin embargo, las posibilidades procesales del co-contratante del consumidor son mucho más reducidas, pues únicamente podrá demandar al consumidor ante los tribunales del Estado miembro UE en los que éste tuviera su domicilio (art. 18.2 *RBIBis*). En todo caso, cabe reconvencción ante el tribunal del Estado miembro UE que conozca de la demanda inicial conforme a los criterios señalados (artículo 18. 3 *RBIBis*).

La aplicación de este sistema de protección especial requiere la presencia de un consumidor en el sentido del artículo 17 *RBIBis*, así como la calificación contractual de la acción ejercitada en juicio. Ambas cuestiones son resueltas por la decisión del TJUE en el asunto *Reliantco Investments* con la que los jueces de Luxemburgo consolidan una línea jurisprudencial materialmente orientada a tutelar a la parte más débil de la relación contractual.

4. El alcance de la decisión del TJUE.

El tribunal rumano que conoce del litigio principal del que trae causa la decisión del TJUE en el asunto *Reliantco Investments* plantea cuatro cuestiones prejudiciales ante los jueces de Luxemburgo, que pueden resumirse en dos: la primera, referida a la delimitación del concepto de consumidor a los efectos de los artículos 17 a 19 *RBIBis* y, la segunda, atinente a la calificación de la acción interpuesta por el demandante como contractual o extracontractual.

4.1. El concepto de consumidor en los mercados financieros.

“(U)na persona física que, en virtud de un contrato como un CFD celebrado con una sociedad financiera, efectúa operaciones financieras a través de dicha sociedad puede ser calificada de «consumidor», en el sentido de esta disposición (art. 17.1 *RBIBis*), si la celebración de ese contrato no forma parte de la actividad profesional de esa persona (...). A efectos de esta calificación, por un lado, factores como el hecho de que esa persona haya realizado un elevado volumen de operaciones en un plazo de tiempo relativamente breve o que haya invertido en ellas cuantiosas sumas en principio carecen, como tales, de pertinencia y, por otro lado, la circunstancia de que esa misma persona sea un «cliente minorista», en el sentido del

artículo 4, apartado 1, punto 12, de la Directiva 2004/39, en principio carece también, como tal, de pertinencia.”

Con estas palabras del TJUE en el asunto *Reliantco Investments* (apdo. 57), los jueces de Luxemburgo consolidan su jurisprudencia *Petruchová*⁶, conforme a la cual la noción de “consumidor” utilizada por los artículos 17 a 19 *RBibis* debe delimitarse atendiendo a circunstancias objetivas, que deben apreciarse según un criterio funcional, considerando todos los elementos del caso susceptibles de demostrar que el bien o servicio objeto del contrato se adquieren para un uso personal ajeno a una actividad profesional, con la única finalidad de satisfacer las propias necesidades de consumo privado⁷.

Sobre esta base, el Alto Tribunal considera que una persona física, como la que interviene en el litigio principal, que actúa en el ámbito financiero al margen e independientemente de toda actividad profesional, de modo que el contrato celebrado tiene por objeto únicamente satisfacer sus necesidades personales, puede beneficiarse de la condición de consumidor a los efectos de los artículos 17 a 19 *RBibis* con independencia de cuál sea el valor de las operaciones efectuadas en virtud de contratos financieros por diferencias como los encausados, la importancia de los riesgos de pérdidas económicas que implica suscribir tales contratos, los eventuales conocimientos o experiencia de dicha persona en el sector de los instrumentos financieros, o su comportamiento activo en la realización de las referidas operaciones⁸.

Tampoco el tiempo dedicado por el usuario del servicio en línea se considera determinante para excluir su calificación como consumidor a los efectos del artículo 17 *RBibis*, aunque sí podría ser concluyente el hecho de que su utilización del servicio en línea –y en particular los ingresos que obtiene de esa actividad- vaya unida a la venta de productos o el ofrecimiento de servicios relacionados con dicha actividad⁹.

En cualquier caso, no debe olvidarse que cuando nos encontramos ante la utilización de servicios de larga duración puede suceder que, pese a que inicialmente el contrato se haya celebrado para un uso esencialmente no profesional, con posterioridad la actividad objeto de dicho contrato adquiera un carácter profesional, lo que particularmente sucede si el usuario comercializa productos u ofrece servicios a través del mismo. En estos casos, dicho usuario quedaría privado de la condición de consumidor en el sentido del artículo 17 *RBibis*¹⁰.

⁶ STJUE de 3.10.2019, asunto C-208/18.

⁷ Vid. Paredes Pérez, J. I.: “La noción de consumidor a efectos de la aplicación de los foros de protección del Reglamento Bruselas I bis a litigios relativos a instrumentos financieros y de inversión”, *La Ley Unión Europea*, nº 75, 2019.

⁸ Sobre esta decisión vid. Safjan, M.: “Contrato de juegos de póker celebrado en línea entre una persona física y un organizador de juegos de azar: regularidad de la actividad: TJ, Sala 6ª, S 10 Dic. 2020. Asunto C-774/19: *Personal Exchange International Limited*”, *La Ley Unión Europea*, núm. 89, 2021.

⁹ Vid. STJUE de 10.12.2020, asunto C-774/19, *Personal Exchange International*.

¹⁰ Vid. STJUE de 25.1.2018, asunto C-498/16, *Schrems*. Vid. Caamiña Domínguez, C.: “La noción de ‘consumidor’ en internet: el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems v. Facebook Ireland Limited*”, *CDT*, vol. 11, núm. 1, 2019, pp. 117-118.

Para el Tribunal de Luxemburgo resulta igualmente irrelevante que los instrumentos financieros en causa estén excluidos del ámbito de aplicación de la norma de conflicto de leyes en materia de contratos celebrados con consumidores del Reglamento 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, “Roma I” (en adelante, *RRI*)¹¹.

Efectivamente, el apartado 4.d) del artículo 6 *RRI*, por el que se determina la ley aplicable a los contratos de consumo, excluye expresamente de su ámbito de aplicación los derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero en los términos de la Directiva 2004/39/CE, como es el caso de los CFDs. Sin embargo, esta exclusión no alcanza al sistema de protección establecido por el *RBibis*, pues ni su artículo 17 incorpora una exclusión similar, ni las normas sobre competencia judicial internacional cumplen la misma función que las normas sobre Derecho aplicable, dirigidas las primeras a garantizar la protección jurisdiccional del consumidor, evitándole la carga de litigar en el país del domicilio de su co-contratante, y articuladas las segundas para evitar la imposición de una ley que pueda perjudicar los derechos del consumidor recogidos en las normas imperativas de la ley de su residencia habitual.

Para el TJUE tampoco resulta determinante en la interpretación del concepto de consumidor utilizada por los artículos 17 a 19 *RBibis* la distinción entre “cliente minorista” y “cliente profesional” de la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros. Por un lado, porque ninguno de estos términos es coincidente con el de consumidor, como lo refleja el hecho de que este último se refiere exclusivamente a personas físicas, mientras que la categoría de “cliente minorista” abarca también a las personas jurídicas y no está subordinada a que la persona en cuestión no ejerza una actividad comercial (apdo. 73). Por otro lado, dicha distinción es irrelevante porque el *RBibis* y la Directiva de referencia responden a finalidades diferentes, dirigida la Directiva a garantizar la información necesaria del consumidor por la empresa inversora, y destinado el Reglamento a proteger al consumidor con ocasión de la determinación del tribunal internacionalmente competente para conocer de un eventual litigio en materia civil y mercantil.

4.2. Sobre la calificación contractual de una acción de responsabilidad civil delictual por incumplimiento de obligaciones precontractuales.

La cuestión verdaderamente controvertida que resuelve el TJUE en el asunto *Reliantco Investments* se refiere a la calificación de la acción interpuesta por el consumidor demandante como contractual en el sentido de los artículos 17 a 19 *RBibis*.

Efectivamente, en el litigio principal del que trae causa la decisión del TJUE, el demandante interpone una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la sociedad *Reliantco Investments* por incumplimiento de las obligaciones

¹¹ DOUE L 177 de 4.7.2008.

legales de información, asesoramiento y advertencia que esta sociedad tiene en relación con los servicios prestados en línea y los riesgos asociados a la negociación de CFDs en su plataforma.

Admitida la condición de consumidor del demandante, solo una calificación contractual de la acción por él interpuesta le permitirá prevalerse de los foros de protección de los artículos 17 a 19 *RBibis* y dejar sin eficacia la cláusula de atribución de competencia a favor de los tribunales chipriotas que se incluye en el contrato. De otro modo, si la acción se califica como extracontractual, la determinación del tribunal internacionalmente competente deberá hacerse al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.2 *RBibis*, en cuya virtud se atribuye competencia a los tribunales del Estado miembro UE donde se hubiera producido el hecho ilícito, salvo que las partes hubieran prorrogado expresa o tácitamente la competencia de los tribunales de otro Estado miembro UE conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 *RBibis*, respectivamente.

El TJUE subraya la conveniencia de evitar, especialmente en las relaciones contractuales en las que intervenga un consumidor, que ciertas pretensiones derivadas de un contrato, y otras indisolublemente vinculadas al mismo, deban ser planteadas ante tribunales distintos, y de favorecer que un solo tribunal conozca de todas las cuestiones planteadas en el marco del contrato. Sobre esta base, el Alto Tribunal se pronuncia a favor de la subsunción de las acciones de responsabilidad civil delictual ejercitadas por un consumidor contra su co-contratante dentro del ámbito de aplicación de los foros imperativos de los artículos 17 a 19 *RBibis*, siempre que dichas acciones estén vinculadas “indisolublemente” a un contrato efectivamente celebrado entre el consumidor y su co-contratante. Dicho en otros términos, la aplicación de este sistema especialmente tuitivo requiere que la ilicitud que se invoca por el consumidor demandante resulte de una obligación del demandado adquirida por el contrato que vincula a ambas partes¹².

A tales efectos, los jueces de Luxemburgo señalan que existe típicamente esa estrecha vinculación cuando se trata de acciones relativas al incumplimiento de obligaciones precontractuales asumidas por el empresario co-contratante frente al consumidor, como particularmente sucede en relación con las obligaciones que conciernen a la información y asesoramiento previo a la celebración del contrato respecto a los servicios a los que va referido y los riesgos asociados a los mismos (apdos. 67 y 68 de la sentencia).

Esta conclusión no debe verse menoscabada por el hecho de que la determinación de la ley aplicable a las consecuencias resultantes de la *culpa in contrahendo* que se invoca en la demanda deba hacerse de conformidad con las

¹² Este mismo argumento ha sido posteriormente utilizado por el TJUE en el asunto *Wikingerhof GmbH & Co. KG c. Booking.com BV* para descartar la calificación contractual de la acción interpuesta por el usuario de una plataforma de reservas de alojamiento contra la empresa que gestiona dicha plataforma para impugnar las condiciones impuestas por esta última. Sobre esta decisión *vid.* Vaquero López, C.: “Calificación de la acción de cesación de una conducta anticompetitiva materializada en la relación contractual de las partes del litigio. La decisión del TJUE en el asunto C-59/19, de 24 de noviembre de 2020, *Wikingerhof GmbH & Co. KG c. Booking.com BV*”, *La Ley*, núm. 14892, 2020.

soluciones del Reglamento 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, “Roma II” (en adelante, *RRII*). Ciertamente, es necesario tratar de salvaguardar el principio de coherencia entre este instrumento y el *RBibis*, bien entendido que, como ha señalado la doctrina más autorizada, “coherencia no es paralelismo”: la coherencia que se reclama no exige una coincidencia de conceptos, sino “de los valores, principios y motivos de política legislativa en ambos textos”¹³.

Así entendido el principio de coherencia de las normas de DIPr. europeo, se comprende que el TJUE declare que la calificación de una acción de responsabilidad civil delictual ejercitada por un consumidor frente a su co-contratante como contractual en el sentido del artículo 17 *RBibis* es plenamente coherente con el artículo 12 *RRII* por el que se determina el Derecho material aplicable a una obligación extracontractual que se derive de los tratos previos a la celebración de un contrato, con independencia de que el mismo llegue o no a celebrarse realmente (*culpa in contrahendo*).

En particular, el TJUE considera que la aplicación de los artículos 17 a 19 *RBibis* a la acción ejercitada por el consumidor contra su co-contratante en el litigio principal, refuerza la coherencia (necesaria) entre la interpretación del *RBibis* y el *RRII* “en la medida en que tanto la ley aplicable a la obligación de información derivada de los tratos llevados a cabo antes de la celebración del contrato entre el consumidor y el operador financiero, como el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción relativa a tal obligación, se determinan teniendo en cuenta el contrato cuya celebración se prevé” (*cfr.* apdo. 72 de la sentencia).

Por otra parte, en la medida en que puedan darse otras situaciones en las que la responsabilidad civil extracontractual vinculada indisociablemente a un contrato no sea un supuesto de *culpa in contrahendo* como el que dio origen a la decisión del TJUE en el asunto *Reliantco Investments*, el razonamiento del Alto Tribunal puede favorecer el recurso a la cláusula de escape del artículo 4.3 *RRII*. Este precepto permitiría aplicar la *lex contractus* en tanto que ley con la que el supuesto de responsabilidad civil encausado presenta la “indisoluble vinculación” necesaria para que la acción de responsabilidad civil delictual quede comprendida en el ámbito de aplicación material de los artículos 17 a 19 *RBibis*¹⁴.

5. Una reflexión final.

El incremento de la litigiosidad relativa a la contratación de productos financieros, fundamentalmente debida a las cuantiosas pérdidas sufridas por los inversores en tiempos de inestabilidad económica, ha abierto un importante debate doctrinal en el seno del Derecho mercantil sobre la necesidad de establecer un

¹³ Vid. Sánchez Lorenzo, S.: “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, vol. 70, núm. 2, 2018, pp. 35 y 39.

¹⁴ Vid. De Miguel Asensio, P.: “Obligaciones de información y asesoramiento en mercados financieros: precisiones en materia de competencia judicial” <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2020/04/obligaciones-de-informacion-y.html#more>

marco de seguridad jurídica en el que los contratos no sean impugnados cada vez que las inversiones resulten poco afortunadas.

En este contexto se ha sugerido que el legislador español establezca con claridad que las empresas de inversión respondan siempre que incumplan las normas de conducta, incluidas las obligaciones de información como las invocadas en el asunto *Reliantco Investments*. En el marco de esta propuesta, pensada para la protección del inversor minorista y con la finalidad de facilitar eventuales reclamaciones de daños y perjuicios, se ha planteado que la competencia judicial se atribuya a los juzgados de primera instancia del partido judicial en el que el inversor tuviera su domicilio en el momento en el que contrató el producto cuya impugnación se pretende, replicando, de este modo, la regla establecida en el artículo 52.3 LEC para los consumidores y usuarios, a los que se equipararía el inversor minorista a estos efectos¹⁵.

Señala la doctrina mercantilista que, cuando se interponga una acción por responsabilidad civil extracontractual, esta solución se presenta como perfectamente compatible con los pronunciamientos del TJUE sobre el alcance del foro de competencia judicial internacional en materia extracontractual del artículo 7.3 *RBibis*, considerando que el lugar de materialización del daño, entendido como pérdida económica que para el inversor tuvo la inversión, se localiza en el lugar de su domicilio¹⁶.

En definitiva, a través de esta propuesta se pretende alcanzar la plena coherencia del sistema y la solución del litigio sobre la base de la consideración de los intereses materiales en presencia, en particular, de la necesidad de tutelar a quien ocupa la parte económica y jurídicamente más débil de la relación contractual. Este es también el sentido de la decisión del TJUE en el asunto *Reliantco Investments*, materialmente orientada a proteger procesalmente a quienes intervienen en el mercado financiero para un uso ajeno a su actividad profesional.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Caamiña Domínguez, C. (2019): “La noción de ‘consumidor’ en internet: el asunto C-498/16, *Maximilian Schrems v. Facebook Ireland Limited*”, *CDT*, vol. 11, núm. 1, pp. 117-118.

De la Orden de la Cruz, M. C. (2017): “Avances en la protección de los usuarios de productos y servicios financieros minoristas”, *La Ley*, núm. 9273.

De Miguel Asensio, P.: “Obligaciones de información y asesoramiento en mercados financieros: precisiones en materia de competencia judicial” <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2020/04/obligaciones-de-informacion-y.html#more>

¹⁵ En este sentido *vid.* Fernández de Araoz Gómez Acebo, A.: “El ‘private enforcement’ en la protección del inversor minorista”, *RDM*, núm. 315, 2020.

¹⁶ STJUE de 12.09.2018, asunto C-304/17, *Löber*. Sobre esta decisión, *vid.* Maseda Rodríguez, J.: “Responsabilidad por inversión basada en folleto defectuoso: competencia judicial internacional. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2018, asunto C-304/17, *Helga Löber v. Barclays Bank PLC*”, *La Ley Unión Europea*, núm. 64, 2019.

Carmen Vaquero López: “Mercados financieros on line y protección procesal de los consumidores: cuestiones de competencia judicial internacional a la luz de la DECISIÓN del TJUE en el asunto ReliAntco Investments”

- Fernández de Araoz Gómez Acebo, A. (2020): “El ‘private enforcement’ en la protección del inversor minorista”, *RDM*, núm. 315.
- Maseda Rodríguez, J. (2019): “Responsabilidad por inversión basada en folleto defectuoso: competencia judicial internacional. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2018, asunto C-304/17, *Helga Löber v. Barclays Bank PLC*”, *La Ley Unión Europea*, núm. 64.
- Paredes Pérez, J. I. (2019): “La noción de consumidor a efectos de la aplicación de los foros de protección del Reglamento de Bruselas I bis a litigios relativos a instrumentos financieros y de inversión”, *La Ley Unión Europea*, nº 75.
- Safjan, M. (2021): “[Contrato de juegos de póker celebrado en línea entre una persona física y un organizador de juegos de azar: regularidad de la actividad](#)”, TJ, Sala 6ª, S 10 Dic. 2020. Asunto C-774/19: *Personal Exchange International Limited*”, *La Ley Unión Europea*, núm. 89.
- Sánchez Lorenzo, S. (2018): “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, *REDI*, vol. 70, núm. 2, pp. 35 y 39.
- Vaquero López, C. (2020): “Calificación de la acción de cesación de una conducta anticompetitiva materializada en la relación contractual de las partes del litigio. La decisión del TJUE en el asunto C-59/19, de 24 de noviembre de 2020, *Wikingerhof*”, *RDCD*, núm. 27, 2020.
- Zurimendi Isla, A. (2020): “¿Necesitamos otro Derecho de la competencia?”, *La Ley*, núm. 26.